



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado  
digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2025.12.29  
20:33:29 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las constancias digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) del 27 de febrero de 2025 que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó la inhibitoria planteada por el Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Desarrollo Territorial, Hábitat y Vivienda) a fin de que se declarara la competencia de ese fuero para entender en la causa "Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo colectivo" (expte. FLP 15854/2024), en trámite ante el Juzgado Federal de Pehuajó, la requirente interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, el que -previo traslado de ley, que fue respondido por la parte interesada- fue denegado (v. resolución del 4 de noviembre de 2025), lo que dio origen a esta presentación directa.

- II -

Cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia -como sucede en el *sub lite*- no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por

no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533), u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648; 330:1895, entre muchos otros).

Estimo que en el *sub lite* no se encuentra configurada ninguna situación excepcional que permita apartarse de la regla, toda vez que, por un lado, la resolución apelada no es una sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que ella no deniega el fuero federal y, por otra parte, tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte –en forma directa e inmediata– la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos (doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; y 329:5094).

A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928; 330:1447, entre tantos otros), ni cabe predicar en el caso la existencia de un supuesto de gravedad institucional, dada la



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

ausencia del serio y concreto desarrollo al que V.E. ha supeditado la admisión de tal extremo (Fallos: 328:1400 y sus citas).

- III -

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, de diciembre de 2025.